

# FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 288/2017.

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## I. Antecedentes.

- a. **Inicio de proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- b. **Emisión de providencia.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
- c. **Convenio de coalición.** El cinco de febrero, se presentó ante el OPLEV
- d. **Solicitud de registro como aspirantes.** Siete al veintiocho de febrero, ante el Comité Directivo Estatal del PAN
- e. **Designación de candidaturas de Ayuntamientos.** El treinta y uno de marzo se publicó el acuerdo CPN/SG/014/2017.
- f. **Juicio de inconformidad.** El cuatro de abril, el actor interpuso juicio de inconformidad
- g. **Primer juicio de ciudadano.** El veintiocho de abril
- h. **Resolución intrapartidaria.** El día nueve de mayo
- i. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete.
- j. **Radicación y Admisión.** Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el presente juicio ciudadano

ACTO  
IMPUGNADO

La resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJE-JIN-104/2017**.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, en el expediente CJE/JIN/104/2017.

## CUARTO. Análisis de fondo.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación**.

Se considera que no le asiste la razón al actor, dado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación, cuando a lo largo del fallo se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Por cuanto hace a la motivación, la responsable en su resolución establece que la designación de candidatos obedeció al ejercicio de la facultad discrecional basada en los principios de auto determinación y auto organización emanados del artículo 41 de la Constitución Federal, de ahí que devenga **infundado** el agravio hecho valer.

Respecto de los **agravios relacionados con los actos anticipados de campaña**, se advierte que la responsable sí atendió los agravios vertidos por el actor en el juicio de inconformidad.

Sin embargo, es pertinente destacar, que los actos anticipados de campaña, no fueron señalados en la invitación del PAN, como una restricción para ser designado candidato por dicho instituto político.

Además, el estar sujeto a un proceso especial sancionador, no constituyen un requisito de elegibilidad, pues del contenido de los artículos 69 de la Constitución Local; 8, 9 y 173 del Código Electoral, no se advierte de forma expresa, que si existe un procedimiento especial sancionador contra el solicitante, este no pueda ser registrado.

Respecto de los hechos denunciados por el actor ante el OPLEV, están supeditados a la sustanciación que realice el citado organismo, así como a la resolución que en su momento emitirá este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto, es que se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Finalmente, respecto de la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios planteados y del material probatorio.

Del contenido de la resolución a fojas 15, 20 y 22 de la resolución combatida, se puede advertir que la responsable si se pronunció respecto de los medios de prueba aportados por el actor.

De igual forma, se advierte que en el estudio conjunto que realizó la Comisión Jurisdiccional, atendió todos los agravios vertidos por el actor.

Lo anterior, porque del contenido de la resolución combatida, se advierte que la Comisión Jurisdiccional, examinó los planteamientos vertidos por el actor, que en esencia versaron sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de designación de candidatos CPN/SG/14/2017.

Sin que sea óbice reiterar que el actor presentó la denuncia por estos hechos, ante OPLEV, organismo que en su oportunidad, remitirá el expediente correspondiente, para que este Tribunal Electoral, se pronuncie al respecto, de ahí que se consideren **infundados** los agravios.

En ese sentido, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios vertidos por el actor, lo procedente de confirmar la resolución impugnada por el actor.

#### RESUELVE:

RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/104/2017.